Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Acción de tutela: **Primera instancia**
Radicación: **11001408807920210011900**
Accionante: **Luis Héctor Marín Torralba**
Accionada: **Industrial Moltrol Mc SAS**
Decisión: **Declara improcedente.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término constitucional y legal, se resuelve la acción de tutela interpuesta por **Luis Héctor Marín Torralba**[1] en contra de **Industrias Moltrol Mc SAS,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- HECHOS

El accionante solicita el amparo de sus prerrogativas constitucionales, al señalar como pretensiones[2]:

> *"PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar a la empresa INDUSTRIAL MOLTROL MC SAS, representada legalmente por MARIO CRUZ MARIN y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de referencia tales como: afiliarme a la seguridad social integral y haga la cancelación de los aportes a la seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), se me expida la certificación laboral donde conste fecha de ingreso, fecha de egreso, cargo y salario devengado de cada periodo y el pago de las prestaciones sociales (cesantía, intereses a las cesantía, primas, vacaciones, dominicales y festivos, indemnización por mora y la sanción del art. 99 de la ley 50/90 numeral 3°.*
>
> *SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la Republica, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental"*

Como sustento de sus pedimentos, la demandante refiere en lo fundamental que el 6 de abril de 2021 radicó ante la entidad accionada derecho de petición que a la fecha de interposición del amparo no ha sido resuelto.

3.- TRÁMITE PROCESAL SURTIDO.

Mediante auto del 20 de mayo de 2021[3], esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado del libelo a la accionada **Industrias Moltrol Mc SAS,** con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, al tiempo que ordenó la vinculación de **Evolutión Group Bogotá SAS.**

---

[1] Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.658.654, se notifica en la Carrera 18C Bis No. 77B-44 sur de Bogotá, correo electrónico luishectortorrealba@gmail.com.
[2] Fl. 8 cuaderno digital de la acción de tutela.
[3] Fl. 13 cuaderno digital de la acción de tutela.

4.- RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

Industrias Moltrol Mc SAS[4][5].

Luego de pronunciarse respecto de los hechos objeto de amparo, el representante legal, destaca, que si bien es cierto que a la data de interposición del amparo no se había notificado al actor de respuesta a su pedimento, lo cierto es que el 21 de mayo de 2021 se remitió la contestación de su solicitud, ahora, destaca que en todo caso *"se dio respuesta al derecho de petición, pero que no es procedente acceder a las pretensiones que se invocan en este derecho de petición, pues como se relaciona en la respuesta emitida, entre el accionante y la empresa no existió una relación laboral; Y en caso tal de considerar el accionante que cuenta con acervo probatorio para solicitar estas acreencias laborales, no es la acción de tutela el medio expedito ni la acción legal tendiente a obtener esto pagos".*

En virtud de lo anterior, solicita que sea declarada improcedente la presente acción de tutela.

5.- RESPUESTA DE LAS VINCULADAS

Evolutión Group Bogotá SAS [6][7]

Pese a haber sido debidamente notificada, a través de edicto emplazatorio, la presente sociedad guardó silencio a lo largo del decurso procesal. Es pertinente resaltar que se buscó su notificación personal de forma física y electrónica, sin embargo, la información suministrada por dicha entidad en registros públicos es errónea[8].

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1.- De la competencia.

Esta sede judicial ostenta competencia para conocer en primera instancia de la acción de amparo promovida por **Luis Héctor Marín Torralba,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, a través del cual se modifica el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 que fija las reglas para el reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 1983 de 2017, dado que la misma se dirige contra **Industrias Moltrol Mc SAS.**

6.2.- De los problemas jurídicos a resolver.

Del contenido del artículo 86 de la Constitución Política, se establece que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

---

[4] Notificada en el correo electrónico m.cruz@moltrol.com.
[5] Fls. 35-51 cuaderno digital de la acción de tutela.
[6] Entidad notificada en los E-mail correspondencia.judicial@runt.com.co y contactenos@runt.com.co.
[7] Fls. 119-123 cuaderno digital de la acción de tutela.
[8] Fls. 18-30 y 52-62 cuaderno digital de la acción de tutela.

De ello se colige que el propósito del amparo constitucional, es que el Juez conjure en forma inmediata acciones u omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, profiriendo órdenes a entes públicos o privados que procuren su defensa actual y cierta.

Sentadas tales premisas y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordará los siguientes problemas jurídicos:

¿En el asunto puesto a consideración, resulta dable predicar la carencia actual de objeto por hecho superado, partiendo de la información suministrada por la sociedad demandada en el presente trámite de tutela?

Para desatar tales interrogantes, el Juzgado abordará la siguiente metodología: *(i)* en primer término se pronunciará sobre el derecho de petición y sus implicaciones a la luz de la Carta Política de 1991; *(ii)* ulteriormente se analizará la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado y, finalmente; *(iii)* se estudiará el caso concreto determinando sí la prerrogativa invocada por el accionante debe o no ser amparada.

6.3.- **Concepto e implicaciones del derecho de petición, como garantía fundamental.**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Dicha prerrogativa fundamental encuentra desarrollo en la Ley 1755 de 2015 la cual preceptúa al respecto:

> ***"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular,* ***y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma****.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*
>
> ***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los* ***quince (15) días siguientes a su recepción****. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1-. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de*

dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2.- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Sobre el alcance y contenido de dicha prerrogativa, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en decisión T-077 de 2 de marzo de 2018 puntualizó:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[9] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[10]. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[11].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación[12]:

"*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

---

[9] "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexequible por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

[10] Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

[11] Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

[12] Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

6.4.- El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Existen eventos en los cuales el juez constitucional, al discernir en la situación que originó el ejercicio de la acción de amparo advierta de los elementos probatorios puestos a su consideración que la misma se superó; en otras palabras, que se restituyó el derecho vulnerado, desapareciendo la causa de su afectación.

En estos casos, la doctrina constitucional estatuyó la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, se itera, por cuanto se entiende que la acción u omisión atentatoria de garantías constitucionales resulta inexistente.

Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-021 de 2017 expuso:

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío[13]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado. (…)

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia ***cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional****[14]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que*

[13] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[14] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *"[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[15]*. (Se destaca)*

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[16]*, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:*

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Partiendo entonces de tales precedentes jurisprudenciales, se analizará el asunto bajo examen.

6.5.- Del caso concreto.

En el asunto que concita la atención del Despacho, se encuentra que el 06 de abril de 2021 por medio de guía de envío 700052377950[17], el accionante, elevó a **Industrias Moltrol Mc SAS** derecho de petición a través del cual solicitó, en esencia:

> *"**II. PETICIONES***
>
> *1. Que se me expida la certificación laboral, donde conste: fecha de ingreso, fecha de egreso, cargo y salario de cada periodo.*
> *2 Se me hagan la cancelación de los aportes a la seguridad social (Salud, pensión y riesgos laborales) del tiempo que labore a su servicio.*
> *3. Se me cancele LA LIQUIDACIÓN DE TODO EL TIEMPO LABORADO (…)"*[18]

Al discernir con detenimiento en el contenido de la documentación allegada al trámite, concretamente la remitida en su respuesta por la referida sociedad, se vislumbra que el 21 de esta mensualidad atendió la solicitud del actor, en los siguientes términos[19]:

> *"Por medio de la presente, INDUSTRIAS MOLTROL MC S.A.S., en atención al derecho de petición radicado por Usted el pasado 5 de abril de 2021, se permite dar respuesta clara y de fondo al mismo, indicándole lo siguiente:*
>
> *1. Dando revisión al historial de trabajadores de la empresa, se concluye que entre usted y la empresa INDUSTRIAS MOLTROL MC S.A.S., nunca existió un contrato de trabajo por lo cual es imposible emitir la certificación laboral que usted solicita y por ende igualmente es improcedente otorgarle las acreencias laborales a las que usted aduce tener derecho.*
>
> *2. En línea con lo expuesto por usted, y en mi calidad de representante legal y debido a que relaciona mi nombre dentro de este derecho de petición, me permito aclararle que los hechos que usted relaciona en su derecho de petición son parcialmente ciertos, toda vez que el contrato que usted menciona no fue un contrato laboral si no que fue un contrato de prestación de servicios, es decir que si existió una relación contractual entre*

[15] Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.
[16] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[17] Fl. 32-35 cuaderno digital de la acción de tutela.
[18] Fl. 6 cuaderno digital.
[19] Fls. 39-40 cuaderno digital.

nosotros dos pero no fue de índole laboral sino de índole civil.

3. Por otra parte este contrato no fue celebrado con la empresa INDUSTRIAS MOLTROL MC S.A.S., sino que lo celebrados los dos como personas naturales, es así como me permito aclararle las características del contrato que celebramos:

A. -Fue un contrato de prestación de servicios celebrado entre MARIO CRUZ MARIN y LUIS HECTOR MARIN TORREALBA, este contrato consistía en que usted me colaboraba en una obra, realizando trabajos de construcción (me permito recordarle que este contrato se realizó de manera verbal).

B.- Que pactamos como contraprestación de este servicio el valor de SESENTA MIL PESOS DIARIOS ($60.000), y que por la afinidad que existía entre nosotros coordinamos que con ayuda de un tercero es decir con EVOLUTION GROUP BOGOTA S.A.A., se realizaría el pago de riesgos laborales y salud.

En los anteriores términos, confirmamos que no es posible acceder a sus pretensiones, y por ende damos respuesta al derecho de petición de la referencia."

Conviene destacar, que, de acuerdo con los elementos suasorios aportados al trámite, se advierte constancia de envío a través de guía 9133436137[20], dirigida al accionante a la dirección ***"****Carrera 18C Bis No. 77B-44 sur"* de Bogotá, ahora, vale señalar, anudado a esto, este despacho obtuvo las resultas de dicha actividad, en la que se generó constancia de entrega[21], por consiguiente, es dable concluir que la transcrita misiva fue puesta de presente al memorialista.

Lo expuesto en precedencia permite entrever sin hesitación alguna que, si bien de manera extemporánea y solo con ocasión al presente trámite constitucional, la entidad accionada brindó contestación a la petición presentada por el actor el 6 de abril de 2021, vale indicar, más de dos (2) meses después de radicada, lo cierto es que aquella, conforme los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional resulta de ***fondo, concreta y congruente con lo solicitado***, toda vez que en la misma le fueron esgrimidas las razones de orden fáctico y legal por las cuales no resultaba posible acceder a sus pretensiones dado que, indica la accionada, no existió una relación laboral que causare la viabilidad de estas.

Bajo tal escenario, sin duda demuestra que la circunstancia de hecho que originó la actuación se encuentra superada, siendo posible predicar la carencia actual de objeto de esta acción constitucional, al perder toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito para la protección judicial del derecho fundamental invocado; por lo que no queda otra opción que la de declarar su improcedencia por hecho superado, dado que cualquier pronunciamiento u orden al respecto resultaría inane y carente de sentido.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se previene a la accionada para que en el futuro, se abstenga de incurrir en omisiones como las que motivaron la presentación de este mecanismo de amparo, ante su deber de dar contestación oportuna en los términos establecidos en la ley a las peticiones presentadas por los ciudadanos, so pena de vulnerar sus garantías constitucionales y, por contera, faltar a sus obligaciones.

[20] Fl. 38 cuaderno digital.
[21] Fl. 67 cuaderno digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C.,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional promovida por **Luis Héctor Marín Torralba** en contra de **Industrias Moltrol Mc SAS,** por carencia actual de objeto **por hecho superado,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Prevenir, conforme lo preceptuado en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 a **Industrias Moltrol Mc SAS** para que en el futuro, se abstenga de incurrir en omisiones como las que motivaron la presentación de este mecanismo de amparo.

TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Contra esta decisión procede su impugnación ante los Jueces Penales del Circuito de este Distrito Judicial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO. - De no ser recurrido este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

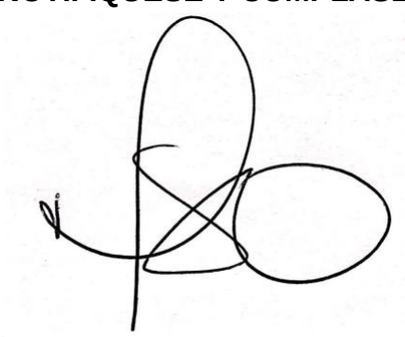

MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER
JUEZ